



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

**DERECHO HUMANO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y
RÁPIDO, ANÁLISIS DE EJECUTORIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO
DE

MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESENTA

EVA LETICIA NIETO MENDOZA

DIRIGIDO POR

DR. RAMSÉS SAMUEL MONTOYA CAMARENA

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.
SEPTIEMBRE 2019



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

**DERECHO HUMANO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO,
ANÁLISIS DE EJECUTORIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESENTA:
EVA LETICIA NIETO MENDOZA

DIRIGIDO POR:
DR. RAMSÉS SAMAEL MONTOYA CAMARENA

Dr. Ramsés Samael Montoya Camarena
Presidente

Dra. Margarita Cruz Torres
Secretario

Mtro. Antonio Vega Páez
Vocal

Mtra. Teresita de Jesús Arroyo Córdoba
Suplente

Mtra. Liduvina Pérez Olvera
Suplente

CENTRO UNIVERSITARIO
QUERÉTARO, QRO.
SEPTIEMBRE 2019

Resumen

La reforma constitucional del 18 de junio de 2008 implementó un nuevo paradigma, el Sistema Penal Acusatorio Adversarial que constituyó la exigencia internacional de que México debía abandonar el sistema tradicional, privilegiando bajo un sistema garantista la aplicación de los derechos humanos en el proceso penal. Debido a ello, se coloca a la persona imputada en un plano de igualdad de partes y ante la ley considerándolo una persona y no un objeto, se ampliaron sus garantías y el órgano acusador debe acreditar mediante reglas distintas a las del sistema tradicional, el motivo de la acusación. Por este cambio el Estado debe garantizar el respeto a los derechos humanos para las partes en el proceso penal de tal forma que se materialice el derecho humano de acceso a la justicia, debido proceso, presunción de inocencia y defensa adecuada y técnica que le asiste, entre otros a la persona imputada. El acceso a la justicia es un derecho humano núcleo que desprende otros tipos de derechos humanos cuya cristalización se materializa cuando los órganos de impartición de justicia cumplen con la función de tutelar de manera efectiva esos derechos. Así el recurso de apelación y en general los medios de impugnación deben a su vez garantizar que el recurso sea rápido, sencillo y eficaz, sin formalismos de tal forma que la persona imputada tenga certeza de que efectivamente se lleva a cabo un re examen en donde se decidirá si es culpable o no de la comisión de un delito. Sin embargo y en la práctica existen decisiones que impiden la materialización de los adjetivos del recurso. En este trabajo se analizará una sentencia que se considera no cumple con las características de recurso judicial efectivo, rápido y sencillo y que compromete sin duda, la violación a derechos humanos de tutela judicial efectiva, debido proceso y recurso efectivo, rápido y sencillo.

(Palabras clave: principio de inmediación, recurso judicial efectivo, rápido y sencillo y tutela judicial efectiva)

Summary

The Constitutional Reform of June 18 of 2008 implemented a new paradigm; the system of adversarial criminal procedure was constituted by the international exigence in which Mexico had to quit to its traditional judiciary system, giving priority to a system of guarantees by applying the human rights in the criminal procedure. Due to that, the accused is placed where both parties are equal and before the law the accused is not considered as an object but a person, its guarantees were increased and the prosecutorial body shall prove them by regulations contrasting the traditional system, the cause of the charge. Therefore, the State shall guarantee the respect for the human rights for both parties in the criminal procedure, so that, it will be justified the access of the human right of justice, the right procedure, the presumption of innocence and the adequate defence and technical assistance, among others for the accused. The access of justice is the core of the human right, leading other types of human rights and such crystallization gives effect when the bodies of justice effectively comply with this **enforcement** those rights. Thus, the appeal procedure and the processes of impeachment, in general, shall guarantee at the same time, a **fast, simple and efficient procedure** without formalities ,so that, will provide certainty to the accused where it is going to be re tested and this test will prove whether it is guilty or non-guilty of the crime committed. However, in the practice there are some decisions where the appeal might not be applied completely as the law stipulates it. In this work, a sentence will be analysed in which does not comply with the characteristics of the judiciary procedure in an effective, fast and simple manner so that it is involved without any doubt a violation of human rights of an effective judicial protection, due to the procedure which has to be effective, fast and simple.

(**Key words:** Effective, fast and simple procedure, Enforcement and Principles of immediacy)

Dedicatoria

A mi esposo e hijas que con paciencia han apoyado las ausencias

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Agradecimientos

Al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho que brinda la oportunidad de completar este objetivo académico y profesional

Dirección General de Bibliotecas UAQ

ÍNDICE

Resumen	iii
Summary	iv
Dedicatoria	v
Agradecimientos	vi
Índice	vii
Introducción	8
CAPÍTULO PRIMERO	
EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL	
1.1. Evolución Histórica del Sistema Acusatorio	12
1.2. Marco Teórico Conceptual	14
1.3. Los Medios de Impugnación	20
1.4. El recurso de apelación en el Sistema Penal Acusatorio en México	22
CAPÍTULO SEGUNDO	
SENTENCIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE DECLARA AGRAVIOS INATENDIBLES	
2.1. Antecedentes	26
2.2. Los motivos de inconformidad	27
2.3. Sentido de la resolución	27
2.4. Artículo 461 y 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.	28
2.5. Control de regularidad constitucional	31

2.6. Derecho a un recurso judicial efectivo	40
2.7. El principio de inmediación	41
CAPÍTULO TERCERO ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	
3.1. Ejecutoria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, cumple con los estándares constitucionales y convencionales	45
Conclusión	51
Bibliografía	52
Anexo	53

Dirección General de Bibliotecas UAQ

INTRODUCCIÓN

El principio de acceso a la justicia en su amplio sentido constituye el núcleo de diversos derechos que el imputado tiene a su favor, dentro de los cuales, uno de los más importantes es el derecho a un recurso judicial efectivo.

Este derecho es para el justiciable que ha sido condenado y no sólo para él, sino para la víctima de un delito a través de los medios de impugnación, la posibilidad de que la autoridad re-analice la cuestión controvertida y decida si es ajustada a la ley o no, y en su caso, se reforme la decisión con la que no se está conforme.

Sin embargo y más allá de las formalidades y requisitos de procedencia y oportunidad que exige la propia norma para su interposición, es decir, la legitimación, el perjuicio en su patrimonio o derechos, etc., se hace necesario e indispensable que el recurso sea rápido, sencillo y eficaz.

Dada la importancia de este derecho es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 establece este sistema de protección judicial¹, así como la Convencionalidad en los diversos 8.2.h y 25.1 de la

¹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Convención Americana sobre Derechos Humanos² así como el 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

Más aún, con la reforma al artículo 1° del Pacto Federal de fecha 10 de junio de 2011, se amplió el sistema de protección y garantías judiciales con el control constitucional y convencional que permiten a las autoridades jurisdiccionales y de otras naturalezas, convertirse en autoridades inter-americanas de protección a los derechos humanos, así la actualización relevante del principio *pro persona* como herramienta para lograr amplitud a la protección de dichos derechos en favor de las personas.

Derivado de lo anterior y virtud de la importancia y trascendencia del derecho a un *recurso efectivo, sencillo y rápido*, es menester cuestionarse si en realidad se encuentra garantizado este derecho.

La importancia del tema amerita el análisis para determinar si en Querétaro la interposición del recurso de apelación en materia penal, específicamente por parte de las personas que se encuentran sujetas a un proceso penal se

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

² La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención ADH o Pacto de San José), fue suscrita en San José de Costa Rica en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y entró en vigor el 18 de julio de 1978. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981 y vincula al Estado mexicano a partir de su ratificación de 24 de marzo de 1981.

³ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante Pacto IDCP), fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 220 A (XXI), en New York, Estados Unidos de América, el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En nuestro país se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de mayo de 1981 y vincula al Estado Mexicano a partir de su adhesión de 23 de marzo de 1981 cuando entró en vigor.

materializa por parte de los órganos de administración de justicia con los adjetivos a que se refiere la norma constitucional y la convencionalidad en cita.

En el Estado de Querétaro con motivo de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral se diseñó y construyó un modelo de operación con carácter de política pública a fin de cumplir con la norma constitucional derivada de la reforma del 18 de junio de 2008; con el que se vincularon las instituciones de procuración y administración de justicia entre otras que intervienen en la operación tales como el Poder Ejecutivo a través de la Defensoría Penal Pública del Estado, la atención a víctimas del delito que permite la sistematicidad, unicidad e integralidad entre las instituciones para el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado.

Para lograrlo, se implementaron, adecuaron y crearon disposiciones normativas que a tres años de su operación (30 de mayo de 2016), han permitido al Estado cumplir con el mandato constitucional a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El objeto de este trabajo es establecer si el recurso de apelación interpuesto por los justiciables en el Estado se considera un recurso efectivo, sencillo y rápido y de no ser así, qué plan o estrategia podría establecer el Estado para dar cumplimiento al mandato Constitucional y Convencional a este respecto; tomando en consideración que la etapa en que nos encontramos es de evaluación en la implementación de la operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en la entidad.

Para determinar la investigación es necesario partir del marco teórico del Sistema Acusatorio Oral de recién implementación para distinguirlo del sistema tradicional o mixto que existió en el Estado mexicano.

Por esta razón agradezco al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro que me brinda la oportunidad de realizar el presente trabajo que permitirá acceder a concluir los estudios de la Maestría en Administración Pública Estatal y Municipal, por ello; Gracias.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL

1.1. Evolución Histórica del Sistema Acusatorio

El Sistema Acusatorio tiene su origen a partir de la República de Roma en la cual una persona sobre quien recaía la comisión de un delito era la “encargada” de dar inicio al *ius puniendi* teniendo la carga probatoria de su acusación por lo que, la autoridad que resolvía el conflicto era un espectador imparcial de la acusación.

Esto se debe a que en esa época se consideraban en un plano de igualdad entre las partes, es decir, quien acusaba y quien era el acusado por lo que la investigación e inicio del proceso no recaía en un funcionario dado que la persona afectada por el delito era quien se consideraba la afectada directa en sus propiedades, posesiones o derechos, por ello incluso, cualquier persona podía acusar, virtud de la ética con la que les personas se conducían ya que conservar y mantener el interés público era responsabilidad del ciudadano y no de las autoridades.

Avanzado el proceso, se llegaba al *indicium publicum, oral*, en el cual se desarrollaba la audiencia de interrogatorios que contemplaban los jueces y si el imputado era considerado culpable, un magistrado era el encargado de la condena y su ejecución.

Con el cambio político en Roma, el sistema en comento decae y aparece la *oculta calumnia*, en la que eran los funcionarios romanos quienes la ejercían en secreto y por escrito que fue un mecanismo de tiranía basado en la confesión del imputado. Este sistema estuvo en operación hasta la caída del Imperio Romano cuando se restableció el sistema acusatorio.

En la Edad Media en la etapa de la Inquisición, la acusación era pública y sin lugar al contradictorio ya que todo se basaba en la ofensa a Dios, por tanto, la acusación, persecución, juicio y condena incluso los actos de tortura y la muerte, eran decisiones unilaterales por hechos como la herejía, el adulterio y la blasfemia por lo que los interrogatorios eran formulados solo para conocer el motivo de la afirmada acusación.

En el período de la Ilustración se cuestionó respecto al sistema inquisitivo y la Revolución Francesa dio pauta al establecimiento del sistema acusatorio, en la que incluso se mantienen prácticas del proceso en la actualidad.

Sin embargo y con la llegada de Napoleón Bonaparte se estableció un sistema mixto basado en el sistema inquisitivo de secrecía y escrito y en otra parte de corte acusatorio y oral.

Por su parte Inglaterra y Estados Unidos tienen un sistema *common law* en el cual se concibe al ciudadano como un hombre libre, independiente y autónomo lo que conlleva a que asuman sus responsabilidades y sean ellos quienes activen la maquinaria del Estado, esta forma se debe al sistema político y la relación de éste con la ciudadanía, por lo que se conforma un sistema de criterios basados en las decisiones de los casos prácticos que se vuelve costumbre para la solución de

asuntos posteriores, sin perder de vista que en el caso de Inglaterra la acción penal se ejercía en nombre de la Corona y el proceso acusatorio se resolvía como un asunto entre particulares.

El caso de Estados Unidos guarda similitud al inglés dado la influencia de haber sido colonia inglesa, sin embargo, por el paso del tiempo ha adoptado cada uno de sus estados formas diversas, aunque similares entre sí, del sistema acusatorio oral.

Así se puede establecer que el sistema acusatorio oral tiene como características la separación de la autoridad con el órgano acusador, hay igualdad entre las partes materiales y procesales, considerando que el órgano de acusación tiene la carga de probar la acusación, además de que impera el principio de publicidad, continuidad, concentración e inmediación.

Por su parte en México el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ establece el objeto del proceso penal acusatorio y oral, privilegiando en todo momento, la justicia alternativa para su solución.

1.2. Marco teórico conceptual

En México la evolución teórica para la implementación del sistema acusatorio oral, ha sido resultado de la evolución que otros países sobre todo de Latinoamérica como Chile, Brasil, Colombia entre otros han adoptado a sus

⁴ En nuestra Constitución federal se establece en el artículo 20, apartado A, fracción I. lo siguiente: "El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen".

regímenes el Sistema Acusatorio Oral Adversarial, variando en la forma de operación, pero, en esencia, similar.

Derecho Procesal Penal

El Juicio oral está inmerso en el Derecho de Procedimientos Penales, el Maestro Guillermo Colín Sánchez, lo conceptúa como “el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo”⁵, al respecto el mismo autor señala, partiendo de una clasificación atribuida a Jeremías Bentham, que las leyes de carácter subjetivas contienen los derechos y obligaciones y las adjetivas las disposiciones necesarias para hacerlas valer.

Ámbito de Aplicación

Por otra parte el Diccionario Jurídico Mexicano señala que es el sector en el cual resulta más evidente la indisponibilidad del objeto del proceso, el cual es necesario para imponer sanciones punitivas, puesto que el juez debe resolver de acuerdo con la acusación planteada por el Ministerio Público (MP), como ocurre con el derecho procesal civil, la materia criminal corresponde en cuanto a su regulación legal tanto a la federación como a las entidades federativas, por lo que las disposiciones instrumentales están contenidas en 33 códigos de procedimientos penales, la mayoría de los cuales siguen a los modelos de los ordenamientos del D.F y el Federal.⁶, acotando que derivado de la reforma del 18 de junio de 2008 en materia penal se cuenta a nivel nacional con un Código

⁵ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano del Procedimientos Penales, México 2002, Porrúa pág. 5.

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM – Porrúa, México 2000, pág. 1037

Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación para todas las entidades federativas en materia procesal penal.

Sistemas de Enjuiciamiento

En las formas que un proceso puede tener se distinguen tres principales, el primero oral y es característico del sistema de enjuiciamiento acusatorio, el segundo escrito que corresponde al sistema de enjuiciamiento inquisitivo y el tercero que es el sistema de enjuiciamiento mixto que comprende partes de los dos anteriores.

Manuel Rivera⁷ nos señala que “todo proceso tiene como esqueleto tres funciones que son; la acusación, la defensa y la decisión”.

Al efecto se muestra el siguiente cuadro:

SISTEMA ACUSATORIO	SISTEMA INQUISITIVO	SISTEMA MIXTO
a) En relación con la acusación:	a) En relación con la acusación:	a) La acusación
1. El acusador es distinto del juez y del defensor. Es decir quien realiza la	1. el acusador se identifica con el juez; 2. La acusación es oficiosa	1. Está reservada a un órgano del Estado 2. La instrucción se

⁷ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, México, Porrúa 2003 págs. 180 a 186.

<p>función acusatoria es una entidad diferente de las que realizan la función defensiva y decisoria.</p> <p>2. El acusador no está representado por un órgano especial.</p> <p>3. la acusación no es oficiosa (allí donde no hay acusador o demandante, no hay juez).</p> <p>4. El acusador puede ser representado por cualquiera persona: existe libertad de prueba en la acusación.</p>		<p>acerca mucho a la del sistema inquisitivo, prevaleciendo, como formas de expresión, la escrita y secreta; y c) El debate se inclina hacia el sistema acusatorio, y es público y oral.</p> <p>Predomina el sistema inquisitivo en la instrucción y el acusatorio en la segunda fase del proceso.</p>
<p>B) En relación a la defensa:</p>	<p>b) En relación con la defensa:</p>	
<p>1. la defensa no está entregada al juez;</p>	<p>1. La defensa se encuentra entregada al juez;</p>	

<p>2. El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona y;</p> <p>3. Existe libertad de defensa.</p>	<p>2. El acusado no puede ser patrocinado por un defensor, y;</p> <p>3. La defensa es limitada.</p>	
<p>c) En relación a la decisión:</p>	<p>c) En relación con la decisión.</p>	
<p>1. El juez exclusivamente tiene funciones decisorias.</p> <p>En este sistema procesal, las funciones se expresan de la siguiente manera: la instrucción y debate son públicos y orales.</p> <p>En el sistema acusatorio, prevalece el interés particular sobre el interés social.</p>	<p>1. La acusación, la defensa y la decisión se concentran en el juez, y;</p> <p>2. El juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.</p> <p>En lo que atañe a las formas de expresión, prevalece lo escrito sobre lo oral y la instrucción y el juicio son secretos.</p>	

El juicio oral señala Roberto Hernández⁸, indica al hacer referencia al “Juicio Oral, que, se trata de una rendición de cuentas de las varias instituciones que intervienen en el proceso penal: cada uno aporta testigos y pruebas que tienden a fortalecer, coherentemente, su versión de los hechos.

Y el juez, o conjunto de jueces (que son tres) tiene una libertad de decisión acotada no sólo por la controversia abierta y pública, entre las partes, sino también apoyada por una infraestructura arquitectónica adecuada, y por un proceso que está estructurado para que el día de la audiencia de juicio oral sea la primera vez que se sientan a oír cualquier dato, testimonio o versión de los hechos.

En base a los conceptos expuestos y conociendo que hay aspectos comunes en los sistemas, se puede decir que el Juicio oral contempla aspectos, tales como:

- Se encuentra inmerso en el Derecho de Procedimientos Penales y es parte de un conjunto de normas de carácter internas y públicas, que regulan los actos, formas y formalidades que deben observarse para imponer sanciones punitivas.
- Por sus características, se trata de un periodo del proceso penal; en el cual el Ministerio Público precisa su acusación. el acusado y su defensor particular o público precisan su defensa; el o los integrantes del órgano jurisdiccional valoran las pruebas y los hechos, concatenándolos de una

⁸ Fuente: publicación electrónica del documento en http://www.presupuestoygastopublico.org/documentos/LoNuevo/Folleto%20_completo_%20juicio.pdf

manera lógica, natural e imparcial; y se dicta una resolución o sentencia, conforme a derecho proceda, al caso concreto.

- Corresponde en la clasificación de los sistemas de enjuiciamiento al acusatorio en el cual la instrucción y el debate son públicos y orales, prevaleciendo el interés particular sobre el interés social; el acusador es distinto del juez y del defensor y no está representado por un órgano especial, el acusador puede ser representado por asesor particular o público y existe libertad de prueba para la acusación; la defensa no está entregada al juez, existe libertad de defensa; el juez exclusivamente tiene funciones decisorias regidas por el principio de inmediación y son mucho más rápidas.

1.3. Los Medios de Impugnación

El precedente histórico de los medios de impugnación en el proceso penal es la jerarquización del poder, es decir el control de la alzada respecto del órgano jurisdiccional inferior.

En la República griega y romana las decisiones era inimpugnables; no es sino en el Imperio, cuando el poder político se centraliza, que aparece la posibilidad de impugnar, pero más que como recurso eficaz, era un medio de control político que se delegaba en la figura del funcionario que decidía a fin de que su determinación fuera controlada.

En los estados nacionales impero la jerarquización de la autoridad de más alto rango sobre la de menor jerarquía quien estaba sujeta al control de la primera, es decir en el estado moderno, se centraba el poder de la autoridad de mayor

jerarquía sobre la de menor como medio de control de las decisiones que se resume en la frase de Luis XIV “El estado soy yo”.

En el absolutismo la organización política era como se dijo, centralizada lo que provocaba una distribución del poder en forma vertical ya que quien tomaba decisiones debía allegarse de un séquito de funcionarios que las ejecutaran y por tanto se hacía necesario escalar a un grado de poder para tener la posibilidad de revisar lo que hacía el de inferior nivel, siendo que para tener un orden administrativo se requería del establecimiento de controles que permitieran la revisión de lo ejecutado por los inferiores.

Lo mismo sucedía con el poder judicial que con el paso de tiempo se convirtió en la facultad de que al revisar, se tuviera la facultad de modificar o revocar lo decidido por el de menor jerarquía.

El recurso de casación surge en Francia más que como un medio de impugnación como un medio de control político del Parlamento sobre los jueces franceses para nulificar por parte del Parlamento, las decisiones judiciales.

El Tribunal de casación surge en Francia por decreto el 27 de noviembre, al 1º de diciembre de 1790, no como un órgano jurisdiccional sino Legislativo encargado de vigilar que los jueces apegaran sus decisiones estrictamente a la ley y no fueran en contra del citado poder.

Su funcionamiento consistía en que si un juez tenía duda respecto de la aplicación o interpretación de la ley debía solicitar asesoría y permiso para su

interpretación y era el Legislativo quien autorizaba o no esa facultad ya que se tenía gran desconfianza en los jueces.

El 1° de abril de 1837 surge la corte de casación con funciones y facultades diferentes y que daba a los jueces la facultad de interpretar la ley, que incluso fue reconocida en el Código de Napoleón, producida por los cambios políticos y sociales que se vivieron en Francia tales como la Revolución Francesa con la que se recuperó la confianza en los jueces y en consecuencia la facultad de que por ellos mismos interpretaran las leyes.

Con el tiempo la figura de la casación se extendió en Europa específicamente a Italia y España esta última influencia para México en la instauración de la casación.

En específico con la Ley de Enjuiciamiento Civil Española que permitía la nulidad del juicio por violaciones procesales, así como en materia de fondo de las resoluciones judiciales.

La razón histórica del porque la casación trataba solo temas de derecho y no de hecho fue en razón de que fue establecida bajo el argumento de la división de poderes pues en Francia, lo que más le importaba al poder político era que se protegiera al Poder Legislativo y a la ley y que los jueces no se “rebelaran” con dicho poder; con la evolución el recurso de casación fue permitiendo que se instaurara como un real medio de impugnación que favoreciera a los justiciables.

1.4. El recurso de apelación en el Sistema Penal Acusatorio en México

Este recurso se encuentra previsto en los artículos 467 a 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como se refirió, el recurso de apelación debe ser efectivo, sencillo y rápido acorde a la norma constitucional y convencional de tal forma que el justiciable y en general las partes materiales de un proceso penal acusatorio tengan garantía de una protección judicial que haga posible el acceso a la justicia.

De esta forma se analizará en específico una ejecutoria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro para determinar si al resolver el recurso de apelación se cumplieron con los estándares constitucionales y convencionales de ser un recurso efectivo, sencillo y rápido.

La sentencia motivo de análisis deriva de la interposición del recurso de apelación contra una sentencia condenatoria dictada por el juez del sistema acusatorio penal en funciones de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal del Distrito Judicial de Querétaro, en fecha 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, derivado de la causa penal N.U.C. CI/QRO/****/**** que se instruyó en contra de un acusado de datos reservados por el delito de abuso sexual agravado previsto y sancionado por el artículo 166 Bis, fracción IV, y 14 fracción I del Código Penal para el Estado de Querétaro cometido en agravio de un menor de datos reservados.

Con motivo de la interposición en tiempo y forma del recurso de apelación establecido por la ley adjetiva nacional penal, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro admitió el recurso formando para tal efecto el

toca penal acusatorio número ***/2018; medio de impugnación que fue resuelto el día 6 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

Se precisa señalar que la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento impuso al acusado una pena de prisión de 13 años, 4 meses, ordenó la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado y la amonestación en privado, así como el pago de diversos numerarios por concepto de tratamiento psicológico al menor ofendido y daño moral, negándosele cualquier beneficio sustitutivo de la pena de prisión impuesta.

Inconforme con lo anterior, la defensa del sentenciado interpuso el recurso de apelación siendo los motivos de inconformidad y agravios expuestos que no se había acreditado el elemento del delito de abuso sexual consistente en el acto material de tocamiento debido a que del material probatorio resultado de la audiencia de juicio (etapa de debate), se advertían contradicciones e inconsistencias en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la Fiscalía estableció el hecho materia de la acusación y que por tal motivo no se había destruido el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado, debiéndose revocar el fallo condenatorio por uno de absolución.

La Sala al resolver el recurso de apelación interpuesto, declaró y calificó los motivos de inconformidad como **inatendibles**, sustentando su decisión en que el artículo 461 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, taxativamente prohíbe a la Alzada extender el examen de la decisión recurrida, a cuestiones no planteadas por los recurrente o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado y que el numeral **468 fracción II** del mismo ordenamiento prevé que las sentencias definitivas emitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento son apelables en

relación a consideraciones contenidas en la misma, **distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien, los actos que impliquen una violación grave del debido proceso;** y como el apelante señala no estar de acuerdo con la **valoración efectuada por el Tribunal de Enjuiciamiento respecto a las pruebas testimoniales,** y atendiendo a que el artículo 20 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el **principio de inmediación** como uno de los principios rectores del proceso penal acusatorio, el cual implica, en esencia, que el juzgador debe presenciar todas las audiencias en su integridad, para apreciar personalmente la información que se aporte por las partes, y así poder valorarla bajo la libre apreciación, por tanto la Sala no puede descartar la decisión sobre la prueba de los hechos realizada por el juez de enjuiciamiento, al no poder abordar directamente la valoración de las pruebas que ante ella no fueron desahogadas y que no presenció, pues tal proceder compromete el principio aludido e implicaría un indebido reemplazamiento del Tribunal de enjuiciamiento.

De lo anterior se advierte que la Sala Penal resolvió tres meses y catorce días después de la interposición del recurso de apelación, el cual bajo el argumento expuesto, declaró inatendibles los agravios y en consecuencia confirmó el fallo condenatorio del Tribunal de enjuiciamiento, sin haberse pronunciado respecto del fondo del asunto planteado ante ella, lo cual se considera que la ejecutoria dictada por la Sala Penal impidió que el recurso de apelación presentara las características de efectividad, sencillez y rapidez.

CAPÍTULO SEGUNDO

SENTENCIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE DECLARA AGRAVIOS INATENDIBLES

2.1. Antecedentes

El acusado de datos reservados fue acusado por el delito de abuso sexual agravado en contra de un menor de edad de datos reservados, para tal efecto se judicializó la causa dentro del número único de causa N.U.C. CI/QRO/*****/****. Seguido el procedimiento, en fecha 16 de mayo de 2018 dio inicio la audiencia de juicio en su etapa de debate fijando las partes sus posturas en los alegatos de apertura a juicio y ese mismo día fueron desahogados los órganos de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio oral.

Cerrado el debate, el Tribunal de Enjuiciamiento Unitario deliberó y comunicó el fallo condenatorio al tener por demostrado que el acusado, cometió dos hechos del delito de abuso sexual agravado, previsto y sancionados por el artículo 166 bis, fracción IV y 14, fracción I, del Código Penal para el Estado de Querétaro, en agravio de un menor de edad de datos reservados. Posteriormente, tuvo verificativo la audiencia de juicio en su etapa de individualización de sanciones y reparación del daño imponiendo un pena de 13 años 4 meses de prisión, suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, amonestación en privado y lo condenó al pago de diversos numerarios que ascienden a \$30,000.00, por concepto de tratamiento psicológico por dos años, así como por daño moral, a

favor de la víctima; y negó al sentenciado cualquier beneficio sustitutivo de la pena de prisión impuesta.

Inconforme la defensa, en fecha seis de junio de 2018 interpuso recurso de apelación por escrito y formuló los motivos de inconformidad formándose el toca penal acusatorio ***/2018 mismo que se resolvió mediante la ejecutoria de fecha seis de septiembre de 2018.

2.2. Los motivos de inconformidad

Grosso modo consistieron en que causa agravio que el tribunal de enjuiciamiento encontrara satisfechos los elementos que integran el tipo penal de abuso sexual agravado consistente en el acto material de los tocamientos al menor, por los cuales se acusó al justiciable, ya que de las pruebas testimoniales desahogadas se advertían inconsistencias y contradicciones de tal forma que el hecho materia de la acusación no quedaba esclarecido en circunstancias de tiempo, modo lugar, es decir, la forma de ejecución que a decir del Fiscal se había comprometido a probar no se actualizó, por insuficiencia probatoria.

2.3. Sentido de la resolución

Previo a que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro emitiera su resolución, declaró de manera correcta su competencia para resolver de manera colegiada.

Así, el Tribunal de Alzada declara y califica a los motivos de inconformidad como **inatendibles** debido a que si el apelante no está de acuerdo con la valoración de las pruebas testimoniales, efectuada por el Tribunal de

Enjuiciamiento; atendiendo al principio de inmediación que rige el sistema de justicia penal acusatorio, establecido en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en esencia implica, la obligación del juzgador de estar presente en todas las audiencias en las cuales personalmente aprecie la información aportada por las partes, es decir, para tener contacto directo con la fuente de la prueba, y así valorarla y ponderarla bajo el método de libre apreciación y en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales es que la Sala no puede descartar la decisión sobre la prueba de los hechos realizada por el juez de enjuiciamiento, al no poder abordar directamente la valoración de las pruebas que ante sí no fueron desahogadas y que no las presenció, pues tal proceder comprometería el principio de inmediación e implicaría un indebido reemplazamiento del Tribunal de enjuiciamiento.

No obstante lo anterior, la Alzada realiza el estudio de la individualización de la sanción señalando que fue adecuada y por tanto, el grado de culpabilidad en que se ubicó al enjuiciado la pena de prisión impuesta son correctas por lo que confirma la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018, dictada por el Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Estado, en funciones de Juez de Juicio de la unidad uno del Distrito Judicial de Querétaro, en el caso judicial ***/2017-II, que deriva del número único de causa CI/QRO/*****/2017.

2.4. Artículo 461 y 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales

Los artículos de referencia establecen que dicho recurso es un medio ordinario de defensa⁹ en el cual el recurrente debe expresar los agravios en el

⁹ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En

escrito de interposición, en los cuales expresará las razones por las cuales le causa perjuicio la resolución combatida, quedando prohibido que el tribunal de apelación se extienda en el análisis que no fueron planteados en los agravios, o más allá de ellos, a menos que se trate de violaciones a derechos humanos del imputado.

También se prevé que contra las sentencias definitivas sólo se podrán analizar las consideraciones **distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no se comprometa el principio de inmediación,** o bien aquellos que impliquen una violación grave del debido proceso.

La interpretación literal del artículo 461 y 468, fracción II implica que la autoridad de apelación debe resolver los agravios, sin ir más allá de los límites del recurso, con las dos siguientes salvedades:

- 1. Cuando advierta actos violatorios de derechos fundamentales, está obligada a pronunciarse al respecto pese a que no exista agravio hecho valer por el recurrente.**

caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, **distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación,** o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

A este respecto existen dos formas de interpretación: la restrictiva es decir que se trate de violaciones directas a los derechos fundamentales o la amplia o extensiva que se refiere a violaciones directas o indirectas (por ejemplo legalidad o certeza y seguridad jurídica), de dichos derechos.

La interpretación extensiva o amplia es la que debe aplicarse por el juzgador, virtud de que el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un principio que deriva del derecho humano al debido proceso que lo es la presunción de inocencia que debe regir en todas las etapas del juicio oral, incluyendo los recursos y hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoria.

Por su parte los artículos 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén el derecho a un recurso eficaz, sencillo y rápido en sentido amplio de manera que se permita el análisis o reexamen integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el inferior, es decir se debe ocupar no solo de los aspectos de derecho sino, de hecho, o fácticos, entre ellos, las cuestiones probatorias.

Así cuando el Tribunal de Alzada advierta que la sentencia carece de fundamentación y motivación, o ésta sea inexacta debe analizar la violación y entrar a su estudio aun cuando el apelante no lo haya hecho valer mediante el agravio.

2. Cuando existe la limitación para analizar agravios referentes a la valoración de la prueba o aquéllos que comprometen el principio de inmediación.

La interpretación literal de la porción del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la limitación restrictiva y absoluta de que en el recurso de apelación del Tribunal de Alzada no puede analizar consideraciones relativas a la valoración de la prueba debido a que al no haber apreciado por sus sentidos (en audiencia de juicio) el desahogo de los órganos de prueba, entrar a su estudio sobre la valoración que emite el juez de juicio, violenta uno de los principios rectores del proceso acusatorio penal que lo es la inmediación, previsto en el artículo 20, párrafo primero del Pacto Federal.

Sin embargo, como se expondrá, la porción de la norma en cita en su interpretación literal hace nula la posibilidad de que la Alzada entre al estudio de la valoración emitida por el juez de juicio, violentando el principio de presunción de inocencia, el derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido y el derecho al debido proceso, todos ellos derechos fundamentales a favor del justiciable establecidos en la propia Constitución y en la convencionalidad.

2.5. Control de Regularidad Constitucional

El artículo 1° del Pacto Federal consagra un parámetro de preferencia de interpretación que obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y más aún, a aquéllos contenidos en los Tratados Internacionales de los que México es parte; debiendo preferir en todo momento la interpretación más favorable (principio pro persona), al derecho humano de que se trate, en el caso que nos

ocupa, la presunción de inocencia, el derecho a un recurso eficaz, rápido y sencillo y al debido proceso.

El parámetro de control de regularidad constitucional se refiere a un conjunto de normas supremas que la propia Constitución establece incluyendo la Convencionalidad, (artículo 133 de la Constitución) con las cuales se forman catálogos normativos que posibilitan a los jueces establecer cuál de ellas es la más favorable a las personas, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso que ante ellos se presenta, tal y como lo establece la jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ siendo además que a nivel interno deben vigilarse todos los derechos

¹⁰ **Registro Digital:** 2006225

Localización: 10a. Época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 204, jurisprudencia, común.

Clave o Número: P. /J. 21/2014 (10a.)

Rubro (Título/Subtítulo): JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Texto: Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Precedente: Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS

humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con los artículos 1º y 133, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

De lo expuesto se deriva la facultad de los órganos jurisdiccionales a inaplicar una norma que contravenga los derechos humanos previstos en la constitución o en los tratados internacionales.

Así el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que al ejercerse el control de la convencionalidad debe realizarse los siguientes pasos¹¹

TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS QUE ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹¹ **Registro Digital:** 160525

Localización: 10a. Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 552, aislada, constitucional.

Clave o Número: P. LXIX/2011(9a.)

Rubro (Título/Subtítulo): PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Texto: La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: **a) Interpretación conforme en sentido amplio**, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; **b) Interpretación conforme en sentido estricto**, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, **c) Inaplicación de la ley** cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Precedente: Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos

Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P. /J. 73/99 y P. /J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P. /J. 73/99 y P. /J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Una vez expuesto lo anterior, y en razón de que la porción del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que se puede analizar los agravios de una apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia, en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, en consecuencia cabe una interpretación conforme por la cual se debe entrar al estudio de la construcción de la estructura racional con la que se motivó el fallo recurrido.

En este sentido los derechos humanos involucrados son: Derecho a la presunción de inocencia establecido en los artículos 8.2. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en nuestro orden jurídico mexicano es el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución quien lo prevé.

Este derecho humano a su vez establece la garantía mínima del **derecho a recurrir un fallo condenatorio**, ya que en ese mismo sentido el derecho de defensa tiene inmersa la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede cause ejecutoria la sentencia que puede contener vicios y errores que ocasionarían un perjuicio a los intereses del justiciable.

Entonces para que haya una verdadera revisión, no basta la existencia de un órgano de grado superior al que emitió el fallo sino que acorde a la Constitución y la Convención es necesario que ese órgano superior esté legitimado para conocer

el caso que se plantea mediante el recurso y se verifique si se ha vencido el principio de presunción de inocencia en sus tres interpretaciones: como estándar de prueba¹², como regla de trato procesal¹³ y como regla probatoria¹⁴.

¹² **Registro Digital:** 2006091

Localización: 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 476, jurisprudencia, constitucional, penal.

Clave o Número: 1a. /J. 26/2014 (10a.)

Rubro (Título/Subtítulo): PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

Texto: La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Precedente: Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹³ **Registro Digital:** 2006092

Localización: 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 497, jurisprudencia, constitucional, penal.

Clave o Número: 1a. /J. 24/2014 (10a.)

Rubro (Título/Subtítulo): PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

Texto: La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que

este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Precedente: Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 359/2013. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹⁴ **Registro Digital:** 2006093

Localización: 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 478, jurisprudencia, constitucional, penal.

Clave o Número: 1a. /J. 25/2014 (10a.)

Rubro (Título/Subtítulo): PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

Texto: La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Precedente: Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Por ello, el principio de presunción de inocencia ha logrado la interpretación de forma extensiva dentro de la cual está inmerso el derecho a la doble instancia como se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias dictadas a los países de Costa Rica, Venezuela y Argentina y que como se dijo en líneas que preceden, el parámetro de control de regularidad constitucional a nivel interno acorde a la jurisprudencia P./J,21/2014 es de aplicación obligatoria.

Por lo expuesto se destaca que el derecho de la persona imputada a recurrir un fallo condenatorio está reconocido en la normatividad de orden internacional como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2.h y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14, inciso 5.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos como autoridad judicial regional que protege los Derechos Humanos reconocidos en el segundo de los instrumentos mencionados, ha emitido diversas resoluciones en materia de acceso a la justicia, derecho dentro del cual descansa el principio de la doble instancia.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Uno de los más destacados casos es el caso *Herrera Ulloa contra Costa Rica*,¹⁵ del 2 de julio de 2004, en el que la Corte IDH estableció con claridad que el recurso, sea cual fuere su denominación, debe garantizar el examen integral de la resolución que se pone a su consideración no solo en cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el tribunal inferior, sino sobre aspectos relacionados con la prueba y su valoración.

En la resolución, se hace énfasis a que no basta que los estados tengan una autoridad superior con facultades de revisión, sino que además esa autoridad debe contar con las provisiones necesarias que la legitimen para realizar una revisión integral de caso. De esta forma quedo de manifiesto que Costa Rica contaba con un recurso de casación formalista y cerrado que impidió al justiciable el reconocimiento del derecho a la doble instancia.

Por otro lado no es posible dejar a un lado la teoría alemana de la *Leistungsfähigkeit*, que es el agotamiento de la capacidad de revisión, Leistung es el resultado de un esfuerzo y Fähigkeit es capacidad —la expresión se ha traducido también como capacidad de rendimiento—, lo cual significa en esa que el tribunal de casación para el caso de Argentina y otros países de Latinoamérica en el caso México en tribunal de apelación, debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable. Bajo esta premisa no existe impedimento para que el artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales sea interpretado en la forma en que exegéticamente se impone y que, por ende, esta lectura proporcione un resultado análogo al consagrado en la doctrina y jurisprudencia alemanas con la llamada teoría de la *Leistungsfähigkeit*, que sería el agotamiento de la capacidad de revisión.

Por lo expuesto lo único que no es revisable es lo que surge directa y únicamente de la inmediación. Esto es así porque se imponen limitaciones de

¹⁵ Citado a continuación según la transcripción que aparece en la página web de la Corte IDH, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

conocimiento en el plano de las posibilidades reales y —en el nivel jurídico— porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro. En este caso son los textos de la Convención Americana y del Pacto Internacional que no pueden ser interpretados en forma contradictoria.

O como se refiere en el análisis emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina en la causa número 1681-20 de septiembre de 2005 Casal, Matías Eugenio y otro/robo simple:

- Lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios; no sería admisible, por ejemplo, que el tribunal se basase en una mejor o peor impresión que le cause un testigo por mero prejuicio discriminatorio respecto de su condición social, de su vestimenta, etcétera. En modo alguno existe una incompatibilidad entre el juicio oral y la revisión amplia en casación. Ambos son compatibles en la medida en que no se quiera magnificar el producto de la inmediación, es decir, en la medida en que se realiza el máximo de esfuerzo revisor, o sea, en que se agote la revisión de lo que de hecho sea posible revisar-.

Así los parámetros establecidos en los textos internacionales permiten cuestionar de forma eficaz la sentencia que declara culpable de un delito al imputado, debido a ello, el reexamen que debe realizar el órgano superior al que emitió el fallo condenatorio debe ser amplio, integral y con la posibilidad de que se evalúe en forma diversa la prueba obtenida en juicio es decir de forma amplia, eficaz y exhaustiva.

2.6. Derecho a un recurso judicial efectivo

Hemos hablado de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los numerales 8.2.h) de la CADH y 14.2 del PIDCP en su acepción de recurso efectivo que implica la obligación de los tribunales de resolver los conflictos que ante ellos se exponen sin dilaciones u obstáculos innecesarios, sin formalismos o interpretaciones no razonables que impiden y dificultan el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por esta razón el recurso debe ser revisado no solo en sus aspectos formales o legales de la sentencia sino también en el aspecto fáctico y de valoración de la prueba de tal manera que se procure la corrección de una condena errónea pero sin la necesidad de realizarse un nuevo juicio.

La doctrina señala que la existencia de un recurso que posibilite una revisión profunda del fallo, se garantiza mediante la autorización de un control de la valoración probatoria, ya que cualquier interpretación, además de poco coherente, carecería de sentido en un momento en el que los medios modernos de reproducción mecánica que permiten la reproducción íntegra del juicio oral ante el órgano superior encargado de la revisión de la sentencia.¹⁶

¹⁶ Cfr. Asencio Mellado, José Ma. *Derecho Procesal Penal*, Sexta ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012, p.p. 304 y 308. "De este modo, el art. 14, 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por España, y el art. 2,1° del Protocolo número 7 a la Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, establecen un derecho incondicionado al recurso frente a aquellas sentencias, un derecho que se concreta en la necesaria existencia de la doble instancia penal. Y doble instancia no puede significar otra cosa que derecho a llevar la decisión condenatoria ante un Tribunal superior por un lado, y, por otro lado, a que esta revisión lo sea de la declaración misma de culpabilidad y de la condena--- Es obligada pues, la existencia de un recurso que reúna estas características que posibilite en todo caso una revisión profunda del fallo, ya que no existe otro modo de garantizar el análisis de una decisión condenatoria que mediante el control de la valoración probatoria. Cualquier otra interpretación, además de poco coherente con tales preceptos, carece de sentido en un momento como el actual en el que la existencia de medios modernos de reproducción íntegra del juicio oral ante el órgano superior encargado de la revisión de la sentencia."

Por esto se concluye que el recurso de apelación en materia penal, tiene que abordar necesariamente dos cuestiones medulares a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, así como el derecho a un recurso eficaz:

- 1) Las relativas a las cuestiones fácticas y de derecho.
- 2) Las relativas a cuestiones probatorias, incluida la valoración de las pruebas efectuadas por la autoridad de primera instancia.

2.7. El principio de inmediación

Este principio rector del proceso penal acusatorio está previsto en el artículo 20 párrafo, primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el artículo 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales se hace consistir en que el órgano jurisdiccional debe estar presente en todas las audiencias en que deban intervenir las partes, incluido el desahogo, recepción y valoración de las pruebas.

Así, cuando se habla de la valoración de las pruebas, ello se refiere al conocimiento directo por parte del juez de juicio ante quien se desahoga la prueba, así como al señalamiento de si se reúnen o no los requisitos legales previstos en la normatividad ante las partes en la audiencia oral pública.

Sin embargo, el principio de inmediación no es absoluto ya que prevé excepciones en momentos procesales diversos tal es el caso de la prueba anticipada a que se refiere el artículo 304 del CNPP misma que es desahogada ante el juez de control pero es valorada ante el juez de enjuiciamiento, así como el desahogo de declaraciones a través de video conferencias previsto por el diverso 405 del CNPP en las cuales el juzgador no recibe la prueba de forma directa por lo que se limita su capacidad sensorial para percibir la prueba.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 492/2017,¹⁷ realiza la distinción doctrinaria entre inmediación general que es aquella que exige la presencia judicial en las actuaciones y la inmediación en sentido estricto que se refiere a que el juez que dicta la sentencia sea precisamente el que estuvo presente en esas actuaciones; que el principio de inmediación es propio de un sistema de libre valoración de la prueba por la apreciación que de la prueba debe obtener la autoridad a diferencia de sistema tasado de valoración probatoria. Por otro lado señala las posturas doctrinarias a favor y en contra del principio de inmediación, señalando que la primera sostiene la utilidad de este principio en que el juzgador crea su propia convicción al percibir de forma directa las proposiciones de las partes, de los testigos y de los peritos ya que al tener ese óptica directa le permite visualizar más allá de las declaraciones, las posturas físicas, gesticulaciones y actitudes corporales de los testigos en juicio; por otro lado la posición en contra señala que el principio de inmediación es útil siempre y cuando no se potencialice a que el juez por el hecho de intermediar la prueba pueda crear en él sólo aspectos subjetivos por la postura corporal de las partes y testigos o incluso, llegar a afectar su imparcialidad debido a cuestiones de discriminación por la forma de vestir o apariencia física del testigo o de la parte. La doctrina concluye señalando que el principio de inmediación no constituye un método de valoración de la prueba sino que permite la extracción de la información que será útil y necesaria para que el tribunal construya su decisión.

De la misma manera establece un criterio de interpretación teleológica es decir, lo que el constituyente permanente quiso decir cuando se reformó la Constitución que implementó en México un nuevo paradigma en el sistema de justicia penal y establece los componentes del principio sujeto a análisis, que se

¹⁷Citado a continuación según la transcripción que aparece en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/.../ADR-492-2017-171030.pdf>

hacen consistir en que la autoridad debe estar presente en todas las actuaciones y que el tribunal de enjuiciamiento que emitirá el fallo debe ser el mismo que presencie el desahogo de los órganos de prueba presentados por las partes en la audiencia de juicio.

Por las razones expuestas es que la Sala de la SCJN decide que el procedimiento sujeto a revisión es operante virtud de que en el caso concreto a que se refiere, si violentó el principio de inmediación debido a que el juez que apreció en parte el desahogo de las pruebas fue removido en su actuar a otra sede y el juez que dictó el fallo y que dio continuidad al desahogo de las pruebas, no fue el mismo, que si bien condujo a la conclusión del desahogo, no apreció en audiencia todas las pruebas desahogadas por aquel que cambio de sede.

Y es aquí donde radica la importante diferencia entre la valoración directa de la prueba y la apreciación y alcance demostrativo de la misma, la cual se realiza al momento de dictar la sentencia, y, por tanto, ésta última es la que está sujeta a la revisión por parte del tribunal de alzada, ya que lo que debe revisarse en segunda instancia, no es el análisis de forma directa de la prueba, sino la revisión de la valoración hecha por el juez de juicio, determinando la legalidad en la construcción o estructura racional que efectuó el juzgador de primera instancia al momento de emitir el fallo, lo que no significa, una sustitución al juez natural en la apreciación de las pruebas; virtud de que la percepción sensorial de las pruebas sí está regida por la inmediación, pero la elaboración de la estructura racional que realiza el juez de juicio al momento de emitir el fallo corresponde al proceso interno del juzgador por el que construye su convicción en base a los criterios de la ciencia, la experiencia y de la lógica que lo llevan a esa convicción.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

3.1. Ejecutoria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, cumple con los estándares constitucionales y convencionales

Corolario de lo anterior, es menester establecer que el punto neurálgico de la tesis radica en considerar que para acceder a un recurso efectivo, la sala, debe entrar a estudiar la valoración de la pruebas, empero, no lo hace y considera inatendibles los agravios que se le formulan, bajo el criterio equivocado de considerar que debido a la inmediación de las pruebas del juzgador primario, al desahogar las pruebas, percibió de manera sensorial las actitudes en su caso de los testigos y por ello es nugatorio que el superior se subsuma en tal hipótesis, pues el superior en modo alguno percibió sensorialmente por medio de sus sentidos el desahogo de los medios de prueba correspondientes.

Sin embargo, a la luz del contexto descrito, en el que se ilustró el marco jurídico referencial tanto constitucional como convencional, resulta evidente que la reforma constitucional que permitió transitar del sistema tradicional o mixto en el que se consideraba los principios inquisitivo al acusatorio que tiene nuevos derroteros, en los que se privilegia la solución de conflictos con opciones de justicia alternativa y restaurativa y que la víctima tiene un rol preponderante para acceder a la tutela judicial efectiva no solo para la reparación del daño, sino para la acreditación del delito y de la responsabilidad, pero también, en un plano de igualdad sustantiva, el justiciable, es decir, el inculpado, también juega un papel preponderante, amparado bajo la premisa de la máxima de inocencia, en correlación con la máxima de oralidad e inmediación.

Con base en lo anterior, es evidente que las máximas de inocencia, de oralidad y de inmediación, atienden a un fin último, que es de la justicia y que para llegar a ella, la autoridad jurisdiccional, debe atender y ponderar las máximas descritas, pero no para confrontarlas y excluir una respecto de la otra, sino, en la medida de lo posible, que se complementen de manera armónica para lograr el fin último que en la especie resulta ser la justicia para las partes y que consiste en dar a cada quien lo que le corresponde atendiendo a los derechos humanos, no solo de la víctima u ofendido, sino también del imputado.

En ese contexto, nos encontramos ante la presencia de un momento histórico, en el que las autoridades jurisdiccionales deben romper el paradigma equivocado, en el que bajo el pretexto de que no participaron directamente en el desahogo de la prueba, entonces no pueden entrar a la valoración de la misma, la cual se constriñe a un elemento axiológico, es decir, a un tema de valoración, de tal suerte que en la especie, si no entrar a la valoración, no podrían bajo ninguna circunstancia entrar nunca a estudiar los agravios de los quejosos que se duelen de que el juzgador primario, se equivocó en la valoración del medio de prueba, cuyo objeto fue distinto al pretendido por las partes, pero que el juzgado primigenio tergiverso en su estructura argumentativa al otorgarle un valor distinto al pretendido por las partes en el juicio, pues como bien se dijo la inmediación apela al amplio criterio del juzgador, para no valorar subjetivamente al testigo por su condición social o su aspecto físico, sino que debe atender a los hechos y al contexto en el que se desarrollan, para establecer la justa dimensión del contenido, alcance y valor probatorio, pero que si el juzgador se equivoca, entonces llegaríamos al absurdo que como desahogó directamente la prueba, ya nunca nadie podría cuestionar su criterio, que aunque erróneo, quedaría firme, lo que se traduce en la especie en desatender los criterios de interpretación conforme, es decir, conforme a la constitución y de interpretación de la convencionalidad, es decir, de los tratados internacionales en los que México sea parte y que esté obligado a atender y que son vinculantes para el estado

mexicano, de ser así, a nada práctico llevaría el tener en el papel, las premisas de criterios de interpretación conforme o de convencionalidad, pues de nada serviría bajo el argumento falaz de que el juzgador desahogó directamente la prueba ya nada se puede hacer y entonces todos los recursos serían inatendibles y de facto haría nugatoria el acceso a la justicia tan fundamentada por la reforma constitucional al establecer el nuevo sistema de justicia acusatorio, oral y adversarial, en la que ningún superior podría bajo ese paradigma equivocado revocar o modificar ninguna resolución del juzgador primario, pues nunca entraría a las cuestiones axiológicas de las pruebas que serían motivo de disenso en los medios de impugnación.

Así, no se soslaya el avance que significa el nuevo sistema acusatorio oral, empero, es de explorado derecho que la sociedad evoluciona y sus conductas propias de la naturaleza humana también, así el derecho debe estar a la altura de los nuevos paradigmas que también deben evolucionar a la par de las conductas humanas y en ese sentido, pensar que el juzgador no puede estar equivocado en el contenido y alcance axiológico, es decir, del valor que le da a un medio de prueba, es estancarse en un paradigma que a la postre quedara anquilosado por el nuevo devenir histórico y los criterios que a nivel internacional se establecen en materia jurídica en el mundo, en tal sentido, el sistema jurídico mexicano debe considerar los nuevos derroteros a nivel nacional e internacional que cuestionan el paradigma en comento, al considerar que la intermediación de la prueba no debe ser sinónimo de que conlleva a una exacta valoración de la prueba y en consecuencia ser inatendibles los agravios esgrimidos por las partes, siempre que se cuestione que el juzgador primario no valoró apropiadamente el medio de convicción cuestionado.

Por el contrario, la superioridad debe partir de la base que el juzgador primario, como persona humana, es falible y en consecuencia puede equivocarse

en su percepción sensorial y al momento de elaborar el proceso interno racional que lo lleva a pronunciarse en tal o cual sentido con base a lo percibido en audiencia de juicio al momento del desahogo de la prueba y es ahí, en donde al interponer un recurso, este debe ser efectivo, considerando implícita y explícitamente que la efectividad radica desde una visión garantista, en que se debe valorar el contexto y las reglas del derecho probatorio que son de explorado derecho, es decir, quien prueba, que puede ser el fiscal, la víctima u ofendido, el inculpado o su defensor; por otra qué prueba, lo que implica considerar, cual es el objeto de la prueba, es decir, que se pretende demostrar y con qué prueba, esto es, que medio de convicción se utilizó en la etapa procesal respectiva para llevar a juicio lo que se pretendía acreditar, es decir, fue por medio de una confesión, testimonial, documental pública o privada, técnica de fotografía, de video, pericial en todas sus gamas posibles del conocimiento científico con método demostrable e incluso de inspección, presuncional e instrumental, de tal manera que el vasto arsenal de medios de convicción colmen estas máximas del derecho probatorio, en suma, quien prueba, que prueba y con que prueba.

De lo anterior, se colige, que no basta atender los requisitos descritos del derecho probatorio, se arrije a la etapa axiológica, es decir, de valoración y es ahí, en donde sería motivo de disenso por las partes, cuando el juzgador primigenio fije su criterio, para arribar a su conclusión en su psique, en el que esté convencido de resolver en tal o cual sentido debido a la inmediación de que fue objeto, empero, la inmediación en su desahogo, como se dijo, no es sinónimo de que este bien hecha la valoración, pues precisamente ello será motivo de disenso por las partes, pues evidentemente el juzgador al darle la razón a una de las partes, obviamente no se la dará a la contraria y si partimos de la premisa falsa de que como fue objeto de valoración debido a la inmediación, ya nada se puede hacer por la parte afectada, entonces, en la especie de facto y de jure, es decir, de hecho y de derecho, hará nugatoria el acceso a la justicia en segunda instancia a uno de los justiciables, pues nunca podría cuestionar la valoración que a su juicio

del afectado vulnera sus derechos humanos de justicia pronta, expedita e imparcial a la luz de la interpretación conforme y de la convencionalidad.

Así, los nuevos derroteros, nos llevan a cuestionar lo falible de la naturaleza humana encarnada en el juez primigenio, quien al decidir cuestiones axiológicas de las pruebas, trastoca a alguna de las partes en el proceso, pues el pronunciarse en favor de una de ellas, conlleva innegablemente al perjuicio de la contraparte, quien invariablemente cuestionará su decisión y pugnará por una tutela efectiva de un recurso, el cual debe ser efectivo, sencillo y rápido, empero, lo sencillo se colmaría al esgrimir un silogismo lógico jurídico en el cual metodológicamente se exponga una premisa mayor en el que se citara el marco jurídico referencial, es decir, invocando y transcribiendo los artículos y normas jurídicas constitucionales, convencionales, legales o jurisprudenciales que a su consideración aplican, la premisa menor, que en el caso serían los hechos o acto de la autoridad y la conclusión, en el que se expongan los razonamientos lógicos jurídico atinentes que se dejaron de atender o colmar por la autoridad cuestionada.

En ese orden de ideas, la rapidez con que se solucione el medio de impugnación, implica una cuestión de temporalidad, es decir, que cronológicamente se decida en el breve o menor tiempo posible, acorde a la carga de trabajo de la autoridad jurisdiccional para que confirme, modifique o revoque el caso sometido a su consideración.

No obstante, lo expuesto, la efectividad, misma que se ha dejado al último en este apartado por ser precisamente el motivo de la presente tesis, implica una consideración de mayor análisis y envergadura, de contenido más amplio y fundamental, pues es aquí, en donde la efectividad, implica estudiar la valoración cuestionada de la prueba que el juez primigenio asistió personalmente y tuvo a su

cargo el desahogo de los órganos de prueba aplicando el principio de inmediación, pero que como se dijo en líneas precedentes, debido a los avances tecnológicos, es posible por medio de la reproducción en video, que el superior aprecie también en la medida de lo posible como se desarrolló el desahogo de la prueba motivo de disenso y así, el superior aprecie también desde su percepción sensorial, el cómo se desahogó la prueba, con sus limitantes debidamente reguladas, pero que darían un parámetro de cómo resolver el conflicto de valoración sometida a su consideración, excluida de perjuicios y en la medida de lo posible de una forma imparcial, atendiendo a las máximas de derechos humanos, certeza, seguridad jurídica y debido proceso consagradas en los ordinales 1, 14, 16 del Pacto Federal y considerando las máximas de los criterios e interpretaciones jurisprudenciales obligatorias y vinculantes, tanto del sistema jurídico mexicano acorde al ordinal 94 de la Constitución y de manera armónica y complementaría con los criterios obligatorios de la convencionalidad a la luz del principio de supremacía constitucional previsto en el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, colmando con ello, un real acceso al derecho de un recurso efectivo, sencillo y rápido.

CONCLUSIÓN

Derivado de lo expuesto en el presente trabajo es que se concluye que la ejecutoria dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, no cumplió con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máximo ordenamiento que a su vez otorga a los Tratados Internacionales en aplicación de su supremacía, que el Estado Mexicano una vez ratificado aquellos, está obligado a observar y cumplir, tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra como derecho humano que los recursos deben ser eficaces, sencillos y rápidos, así como la jurisprudencia derivada de los casos resueltos en este sentido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que son vinculantes para los países que han ratificado la convención. Por ello es que al haber declarado inatendibles los agravios expuestos por la defensa del imputado en la sentencia materia del presente trabajo es que la autoridad no se colocó como un real juez interamericano de Derechos Humanos, negando totalmente al justiciable, la posibilidad de acceder a la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3553/3.pdf>
- <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *“Derecho Mexicano de Procedimientos penales”* 2002, Porrúa **pág. 5.**
- Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM – Porrúa, México 2000, **pág. 1037**
- RIVERA SILVA, Manuel. *“El Procedimiento Penal”*, México, Porrúa 2003 **págs. 180 a 186.**
- http://www.presupuestoygastopublico.org/documentos/LoNuevo/Folleto%20_completo_%20juicio.pdf
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>
- <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006225&Clase=DetalleTesisBL>
- <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=160525&Clase=DetalleTesisBL>
- <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006091&Clase=DetalleTesisBL>
- <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006092&Clase=DetalleTesisBL>
- <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2006093&Semenario=0>
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

- ASECICIO MELLADO, José Ma. *“Derecho Procesal Penal”*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012, p.p. 304 y 308.
- <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/.../ADR-492-2017-171030.pdf>

ANEXO

Ejecutoria emitida en fecha 6 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, mediante el toca penal acusatorio número 124/2018.

Dirección General de Bibliotecas UAQ